



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
<b>RADICADO</b>	No. 05-001-31-05-005-2021-00250-00
<b>DEMANDANTE</b>	GERARDO DE JESÚS LOPERA ARIAS CC No. 8.391.265
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT: 900.336.004-7
<b>PROVIDENCIA</b>	Mandamiento de Pago N° 28 de 2021

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por GERARDO DE JESÚS LOPERA ARIAS en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encuentra el Despacho que el Dr. JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS, apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 20 de mayo de 2021, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2016-00286; y habiendo subsanado los requisitos exigidos por este juzgado en auto del 20 de agosto de 2021, a través de memorial arrojado al correo electrónico de esta agencia judicial el 30 de agosto de los corrientes, procede el Despacho de conformidad.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por los intereses de mora reconocidos en la sentencia judicial dictada por el Tribunal Superior de Medellín el 18 de septiembre de 2019; por la suma de \$1.077.355 por concepto de costas procesales impuestas en el trámite del proceso ordinario; y, por la indexación de las condenas. Consecuencialmente, pretende el reconocimiento y pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2016-00286-00, a través de Sentencia emitida en la fecha 21 de julio del año 2016 (Fls.75-77), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín declaró que al señor GERARDO DE JESÚS LOPERA ARIAS, le asistía derecho al reconocimiento y pago de incrementos pensionales por compañera a cargo, condenó a COLPENSIONES a pagar al actor la suma de \$3.878.618 por tal concepto, liquidado entre el 25 de noviembre de 2012 y 31 de julio

de 2016, ordenó el pago indexado de dicha suma y el pago sucesivo de tales incrementos pensionales a partir del mes de agosto de 2016. Ordenó adicionalmente el pago de intereses moratorios causados entre el 29 de agosto de 2011 y el 30 de junio de 2016. Finalmente condenó a la demandada al pago de costas procesales en favor del actor en la suma de \$1.077.315.

A razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral el 18 de septiembre de 2019 decidió:

**“CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 21 de julio de 2016 por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **GERARDO DE JESÚS LOPERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.3913265**, contra **COLPENSIONES**, con las siguientes modificaciones: **PRIMERO: REVOCA** y **ABSUELVE** a **COLPENSIONES** de los incrementos pensionales y la indexación. **SEGUNDO: ADICIONA** la sentencia en cuanto a que el valor de la condena en concreto por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de **\$35.466.283**, de conformidad con lo expuesto en la pártete motiva **TERCERO: sin costas** en esta instancia”

Por auto del 18 de octubre de 2019 se procedió a liquidar las costas del proceso, mismas que fueron tasadas en la suma de \$1.077.315, como consta a fl. 122 del expediente. Liquidación que no fue recurrida dentro del término conferido por la ley, por lo que quedó en firme.

Finalmente, se puede ver que la parte actora presentó cuenta de cobro ante COLPENSIONES el 12 de marzo de 2020 (fls.127-136).

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 21 de julio de 2016, dentro del proceso con radicación 2016-00286-00,
2. Sentencia de segunda instancia expedida el 18 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, dentro del expediente con Radicación 2016-00286-01,
3. Auto de fecha 18 de octubre de 2019, por medio del cual se liquidaron las costas procesales y agencias en derecho, y las declararon en firme.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referidas al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas procesales reconocidas en el trámite

ordinario de la referencia, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Además encuentra el despacho que a folio 127 a 136 del expediente la parte actora demuestra que remitió solicitud de cuenta de cobro ante COLPENSIONES en la fecha 12 de marzo de 2020, sin que a la fecha se le haya cancelado ningún rubro por los cuales motiva esta demanda ejecutiva.

La parte ejecutante solicita además se libre mandamiento ejecutivo por el concepto de costas procesales, el despacho al examinar el expediente ordinario no encontró ninguna prueba que acredite el pago de las mismas, por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado en relación con su ejecución. Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia no se ha realizado consignación alguna.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

Ahora bien, respecto de la solicitud que se libre mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, la misma se negara, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, más cuando no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, respecto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora, con el fin que se embargue las cuentas bancarias Nos. 65283208570, 65283209592 y 65283206810 de la entidad financiera Bancolombia, propiedad de la ejecutada; el Despacho es del criterio que algunas cuentas y en algunos casos se podrá embargar las cuentas del ejecutado, así pertenezcan los recursos a la Seguridad Social del Régimen de Prima media; sin embargo, no en todos los casos procede decretar la medida cautelar; eso dependerá de que, las cuentas que se pretendan embargar tengan identidad con la obligación por la cual se ejecuta; siendo necesario conocer la denominación, destinación y naturaleza de las cuentas bancarias que relaciona, prueba que resulta necesaria para establecer, si a la fecha la cuenta que se pretende afectar, está o no exenta del beneficio de inembargabilidad, lo anterior con el fin de no desconocer el contenido del **artículo 16 de la Ley 38 de 1989, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el artículo 44 del Decreto 692 de 1994, el artículo 594 del Código General del Proceso, y la más reciente Circular No. 07 emanada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

De conformidad con lo anterior, una vez revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante, se encuentra que, si bien, se hace relación a una cuenta, al número y a la destinación de la misma, como es el pago de sentencias judiciales; no se cuenta con la certificación sobre la naturaleza de dicha cuenta, para poder verificar si enmarca como una de las excepciones a las que hacen relación, las normas antes mencionadas.

Recordemos que, en el presente caso, se está ejecutando por intereses moratorios y costas procesales impuestas en el trámite del proceso ordinario, por lo que no estamos frente a una obligación que reúna los requisitos de los **artículos 13 y 46 de la Carta Magna**, donde pueda operar la excepción legal de inembargabilidad; razones suficientes con las cuales éste Funcionario procede a **NEGAR** la medida cautelar petitionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, identificada con NIT No.900.336.004-7 y a favor de GERARDO DE JESÚS LOPERA ARIAS, identificado con CC No.8.391.265, por la suma de:

- a) **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$35.466.283)** por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el 29 de agosto de 2011 y 01 de julio 2016, liquidados sobre la suma pagada por la ejecutada por concepto de retroactivo, en resolución 148285 del 2016, conforme sentencia de segunda instancia en proceso ordinaria.
- b) **UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.077.315)** por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

**SEGUNDO: NEGAR** mandamiento de pago con relación a la indexación de las condenas y costas en el proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

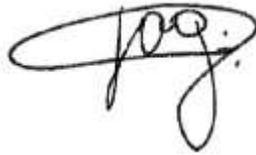
Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la

Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al abogado **Julián Esteban Zapata Hoyos**, portador de la Tarjeta Profesional No. 340.728 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la demanda ejecutiva y que obra en el archivo No. 01 del expediente digital

**Notifíquese**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:  Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>Nº 80</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>011</b> de octubre de <b>2021</b> a las 8:00 a. m.    _____ LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN Secretaría
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que mediante Oficio N° \_\_\_\_\_ se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.



\_\_\_\_\_  
Luz Ángela Gómez Calderón  
Secretaría

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ce3f8f3cbbd5152d940d2c3ac4bf7217732bc1321e90b2992b758ef806c657**

Documento generado en 05/10/2021 10:19:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**